



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2021, Año de la solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

149

**PROPUESTA DE CONCILIACION
Número 1VPC-005/2021**

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de marzo de 2021.

**COMISARIO CARLOS ARTURO LANDEROS HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
PUBLICA DEL ESTADO**

Boulevard Antonio Rocha Cordero No 533
Col. Simón Díaz, S.L.P.

P R E S E N T E.-

12/03/2021
14:30

Quispe
Olivero sobre
Cenado

Distinguido Comisario Landeros Hernández:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0374/2018**, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, que se le atribuyen a elementos de esa Dirección a su cargo.

1

I.- HECHOS

El agraviado indicó que el día 12 de mayo del 2018, a las 20:30 horas, en compañía de T1, circulaban a bordo de su vehículo, por la Avenida Valentín Amador, cuando tuvo un incidente con un conductor de taxi, el cual descendió de la unidad y lo amenazó con un arma de fuego, ante tal circunstancia continuó con la marcha de su vehículo, pero en la intersección con Avenida Los Pinos V1, observó una patrulla, con dos elementos abordó a quien les hizo señas para que le brindaran el auxilio y detuvieran a su agresor, pero la patrulla hizo caso omiso, es así que el quejoso continuo con su trayecto y se estaciona en las inmediaciones de la Colonia Praderas del Maurel, ya que el conductor del taxi seguía, la patrulla se presenta al lugar donde se había aparcado el agraviado, descenden dos elementos, uno de ellos le solicita que descendiera del vehículo,

L'SZF/L'SGR.

st



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que le realizaría una revisión, V1 le explica de lo sucedido previamente con el conductor del taxi, pero el oficial abre la puerta del carro y jala de uno de sus brazos al quejoso agrediéndolo físicamente, el otro oficial le coloca los candados de sujeción, una vez sometido lo suben a la patrulla, luego los elementos revisan el interior de la unidad, encontrando un cuchillo tipo cebollero, herramienta que V1 utilizaba para desarrollar su trabajo de carnicero.

Luego de unos minutos se presentó al lugar una grúa, misma que enganchó el vehículo de V1 y fue trasladado a la pensión, al quejoso lo llevaron al Edificio de Seguridad Pública del Estado, en el traslado los elementos aprehensores lo continuaban agrediendo físicamente, es importante señalar que, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a las 03:17 horas, del día siguiente, por el delito de portación de arma prohibida, pero de las diligencias realizadas por la Autoridad Ministerial en acuerdo de verificación de las condiciones de la detención del día 13 de mayo del 2018, se decretó que las condiciones en que se había llevado la detención del imputado V1, no había sido apegada a los criterios de inmediatez en la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público.

II.- EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de V1, de fecha 29 de junio de 2017, en el cual expuso los hechos materia de su denuncia.

1.2. Acuerdo de verificación de las condiciones de la detención, de fecha 13 de mayo del 2018, en la Carpeta de Investigación CDI/PGJE/ZC/SLP/11378/18, en el que la Autoridad Ministerial decretó que la detención de V1, no había sido apegada a los criterios de inmediatez en la puesta a disposición, ordenando la inmediata libertad del detenido.

2. Oficio PGJE/SLP/216155/072018, de fecha 12 de julio del 2018, en el que el Agente del Ministerio Público Especializado en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el

L'SZF/L'SGR

OSI



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Estado, ahora Fiscalía General del Estado, proporcionó copias autenticadas de la Carpeta de Investigación CDI/PGJE/ZC/SLP/15524/18, iniciada por V1.

2.1. Entrevista Ministerial de V1, de fecha 13 de mayo del 2018, en el que V1 presentó denuncia penal en contra AR1, AR2 elementos activos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por hechos que derivaron de su detención.

2.2. Informe Policial Homologado número 293406/2018, de fecha 12 de mayo del 2018, documento en el que se establecieron las causas de la detención de V1.

2.3. Certificado Médico número 2049, realizado a V1, quien a la exploración física presentó lesión eritematosa en muñeca derecha, en región de hombro de mismo lado, en región interescapular presentó escoriaciones epidérmicas en región posterior del cuello, de codo izquierdo, y en tercio proximal posterior de antebrazo derecho.

3. Oficio SSP/DJ/UDH/0807/2018, de fecha 24 de julio del 2017, en el que el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proporcionó copias simples de los documentos que se generaron por el aseguramiento de V1.

3.1. Informe Policial Homologado número 293406/2018, de fecha 12 de mayo del 2018, documento en el que se establecieron las causas de la detención de V1.

3.2. Certificado Médico número 2049, realizado a V1, quien a la exploración física presentó lesión eritematosa en muñeca derecha, en región de hombro de mismo lado, en región interescapular presentó escoriaciones epidérmicas en región posterior del cuello, de codo izquierdo, y en tercio proximal posterior de antebrazo derecho.

L'SZF/L'SGR.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

4. Oficio PGJE/SLP/240314/082018, de fecha 2 de agosto del 2018, en el que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con Detenidos, proporcionó copias autenticadas de la Carpeta de Investigación CDI/PGJE/ZC/SLP/11378/18, que se inició por la detención ve V1.

4.1. Informe Policial Homologado número 293406/2018, de fecha 12 de mayo del 2018, documento en el que se establecieron las causas de la detención de V1.

4.2. Certificado Médico número 2049, realizado a V1, quien a la exploración física presentó lesión eritematosa en muñeca derecha, en región de hombro de mismo lado, en región interescapular presentó escoriaciones epidérmicas en región posterior del cuello, de codo izquierdo, y en tercio proximal posterior de antebrazo derecho.

4.3. Acuerdo de verificación de las condiciones de la detención, de fecha 13 de mayo del 2018, en el que la autoridad ministerial decretó que la detención de V1, no había sido apegada a los criterios de inmediatez, ordenando la inmediata libertad del detenido.

4.3. Entrevista de testigo de T2, de fecha 16 de mayo del 2018, quien rindió testimonio de los hechos que fue objeto V1.

4.4. Entrevista de testigo de T1, de fecha 16 de mayo del 2018, quien rindió testimonio de los hechos que fue objeto V1.

4.5. Acuerdo de archivo definitivo de fecha 20 de mayo del 2018, en el que se decretó el NO ejercicio de la acción penal en contra de V1.

5. Oficio 1VOF-0747/18, de fecha 3 de agosto del 2018, en el que se solicitó la Colaboración Interinstitucional al Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, en razón de que emitiera una Opinión Pericial respecto a la relación Causa-Efecto de las lesiones que sufrió V1, durante su aseguramiento por AR1, y AR2.

CSZE/L'SGR



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

LSB

6. Oficio STJ/SLP/SML/DM/029/2018, de fecha 29 de agosto del 2018, en el que el Perito Dictaminador Médico Legal del Poder Judicial del Estado, emitió el resultado de la Opinión Pericial solicitada, considerando que, Si existía relación Causa-Efecto entre las lesiones que dijo haber sufrido el ahora quejoso, en lo referente a su mecanismo de producción, pudiendo considerar que la producción de sus lesiones era derivado de Uso Excesivo e Innecesario de Fuerza desplegada por los elementos policiacos durante una detención en la vía pública.

7. Oficio S/N de fecha 17 de septiembre del 2018, en el que se dio Vista a Usted para que girara instrucciones precisas a quien corresponda para que se iniciara una investigación administrativa por los hechos denunciados por V1.

III. CONSIDERACIONES

5

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0374/2018, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, y a la libertad, en agravio de V1.

El agraviado indicó que, aproximadamente a las 20:30 horas, del día 12 de mayo del 2018, circulaba en su vehículo en compañía de T1, por las inmediaciones de la Avenida Valentín Amador, sostuvo un incidente con un conductor de taxi, mismo que descendió de la unidad y lo amenazó con un arma de fuego, ante tal

L'SZF/L'SGR.

2



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

circunstancia el ahora quejoso continuó con la marcha de su unidad, pero en la intersección con Avenida Los Pinos, observó una patrulla con dos elementos abordó a quien les hizo señas para que le brindaran auxilio y detuvieran a su agresor, la patrulla hizo caso omiso, por lo que, el quejoso continuó con su trayecto y se estacionó en las inmediaciones de la Colonia Praderas del Maurel, ya que el conductor del taxi lo seguía, la patrulla se presentó al lugar donde se había aparcado el agraviado, descienden dos elementos, uno de ellos le solicita que descendiera del vehículo, que le realizaría una revisión, V1 le explica de lo sucedido previamente con el conductor del taxi, pero el oficial abre la puerta del carro y jala de uno de los brazos al quejoso agrediéndolo físicamente, el otro oficial le coloca los candados de sujeción, una vez sometido lo suben a la patrulla, luego los elementos revisan el interior de la unidad, encontrando un cuchillo tipo cebollero, herramienta que el ahora agraviado utiliza para desarrollar su trabajo de carnicero.

V1 es trasladado al Edificio de Seguridad Pública del Estado, durante el trayecto los oficiales AR1 y AR2, lo agredían físicamente, provocándole alteraciones físicas a su integridad, luego de su aseguramiento fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común con Detenidos, a las 03:17 horas, del día 13 de mayo del 2017, como se advierte en el Informe Policial Homologado número 293406/2018, de fecha 12 de mayo del 2018, por el delito de portación de arma prohibida.

Es así, que en lo que concierne a la violación a la integridad y seguridad personal, por Uso Excesivo de la Fuerza, aceptaron que tripulantes de la unidad 2409, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, del día 12 de mayo de 2018, aceptaron que en la fecha antes descrita, a las 21:30 horas, al transitar por Avenida los Pinos, en la intersección de la Avenida Valentín Amador, en la Colonia Praderas del Maurel, en Soledad de Graciano Sánchez, un conductor de un taxi, les gritó que una personas de un vehículo de color blanco, lo venía persiguiendo y le había mostrado un cuchillo, señalando la unidad, mismo que al notar la presencia de los suscritos, aceleró la marcha de la vehículo sobre la Avenida Valentín Amador, dando vuelta en la calle Laurel, motivo por el cual dieron

L'SZF/L'SGR.

154

9



"2021, Año de la solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

seguimiento a dicha unidad, el cual se estaciona entre los andadores Orquídea, y de la Rosa, a las 21:32 horas, AR1 desciende de la unidad para realizar una inspección al vehículo, así como a su conductor, observando que en el interior se encontraba una persona de sexo masculino, recostado con el asiento hacia atrás, en sus piernas de mostraba una daga, por lo que el elemento le retira inmediatamente dicho objeto, desciende AR2 y le solicitan a la persona, que bajara del carro, pero dicha hombre hizo caso omiso, oponiendo resistencia en todo momento, luego de varias maniobras se logró someter al quien dijo ser V1, mismo que fue trasladado al Edificio de Seguridad Pública del Estado, para su certificación medica, luego fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Obra como evidencia de lo denunciado por V1, el Certificado Médico número 2049, elaborado por el Doctor de Guardia, practicado a V1, quien a la exploración física presentó lesión eritematosa en muñeca derecha, en región de hombro de mismo lado, en región interescapular presentó escoriaciones epidérmicas en región posterior del cuello, de codo izquierdo, y en tercio proximal posterior de antebrazo derecho.

Por lo que, en concordancia con el resultado de la Opinión Pericial relativa a la mecánica de lesiones, que se solicitó al Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, se estableció que Si existía relación Causa-Efecto entre las lesiones que dijo haber sufrido V1, en lo referente a su mecanismo de producción, pudiendo considerar que la producción de sus lesiones era derivado de Uso Excesivo e Innecesario de Fuerza desplegada por AR1, y AR2 durante una detención en la vía pública.

Por lo tanto, el cúmulo de evidencias respecto a la integridad y seguridad personal hacen una convicción de verdad sobre los hechos materia de queja.

Luego entonces, al contar con pruebas de actos de maltrato en agravio de V1, se acreditó que sí se conculcó el derecho humano de la violación antes descrita, prerrogativa de toda persona sometida a cualquier forma de detención, la cual

L'SZF/L'SGR.

155

7

le



"2021, Año de la solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

obliga a toda autoridad aprehensora, a respetar y garantizar la salud e integridad física del detenido; por tanto, cualquier afectación que acontezca durante el tiempo que la persona permanezca en detención, lo hace responsable frente a la violación de sus derechos humanos.

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La Legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

8

Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujetos al respeto de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado sea proporcional con el nivel de resistencia que se quiere controlar, situación que en el presente caso no se observó. Además el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que el uso legítimo de la fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, es un elemento indispensable para preservar el orden y la paz pública.

En esta tesitura, se considera pertinente que la autoridad establezca protocolos de actuación que permitan a los policías atender las eventualidades que se presenten, que describan procedimientos claros de actuación para permitir el uso correcto, racional y legal de la fuerza pública o el empleo de las armas de fuego, a través de bases normativas generales.

L'SZE/L'SGR.

157



"2021, Año de la solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular, los protocolos deben señalar mecanismos claros para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar decisiones ante acciones específicas.

Lo anterior sin perder de vista que se debe dar capacitación y adiestramiento permanentes para el empleo de la fuerza pública, que incluya el empleo gradual de las armas incapacitantes letales y no letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones los agentes de policía, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

9

Sobre el particular resalta el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada de rubro "Fuerza Pública. La omisión de expedir y seguir protocolos de actuación policial en esa materia, implica la falta de medidas por parte del estado para respetar los derechos humanos", que la omisión de emitir protocolos de actuación del uso de la fuerza implican la falta de medidas del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que atañe a actividades de seguridad pública que se pueden traducir en su vulneración.

Respecto a la Integridad y Seguridad Personal se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera será un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Es así, que los agentes se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 5.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7º del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, en términos generales refieren que todas las personas

L'SZF/L'SGR.

158



"2021, Año de la solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

Además, de incumplir en los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, y 8º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 1º y 4º, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; que protegen los derechos a la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tratos crueles; se les proteja contra todo tipo de castigos corporales; y que los servidores públicos deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

10

Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, en lo que hace a la violación a la libertad, destacó el Informe Policial Homologado número 293406/2018, de fecha 12 de mayo del 2018, documento observa que la hora de la detención fue a las 21:35 horas, del día 12 de mayo del 2018, y es presentado ante la autoridad ministerial a las 03:17 del día 13 de mayo del 2018, trascurriendo más de cinco horas, dilación que no se encontraba justificada por AR1, y AR2, por lo que la Autoridad Ministerial mediante acuerdo de verificación de las condiciones de la detención, de fecha 13 de mayo del 2018, decretó que la detención de V1, no había sido apegada a los criterios de inmediatez, no encontrándose ajustada a lo que establecía el artículo 16

L'SZF/L'SGR

159



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

Constitucional fracción IV, y V; 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se había ordenado la inmediata libertad del detenido.

Resulta ser inadmisibile que a tan solo unos metros que separa las oficinas de esa Corporación a su cargo, con las de la Fiscalía General del Estado, AR1, y AR2, hayan retenido a V1, por más de cinco horas.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Decima Época: Registro 2005527; Instancia Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s); Constitucional Penal; Tesis 1a LIII/2014 (10a); pagina 643;

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURIDICAS GENERADAS POR LA VULNERACION A TAL DERECHO.

11

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal, sin embargo, como todo derecho humano, este no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia, y c) el caso urgente. En tratándose de flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección de libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público, lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición

L'SZF/L'SGR.

9

760



"2021, Año de la solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos facticos reales, comprobables y lícitos, los que deber ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla al Ministerio Público, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aun, aquellas que resulten inadmisibles como serian la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que la violación al derecho humano fundamental de puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora, genera consecuencias. a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso, no podrán ser valorados por el juez; y c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio –en el supuesto de prolongación injustificada de la detención- sin la conducción y mando del Ministerio Público, es decir; sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que esta sea considerada inconstitucional.

12

K'SZF/L'SGR

161



"2021, Año de la solidaridad Médica, Administrativa y Civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Amparo directo en revisión 3229/2012, 4 de diciembre del 2013, mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas; disidentes Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente Olga Sánchez Cordero de Gracia Villegas. Secretarios Julio Veredin Sena Velásquez, José Alberto Mosqueda Velásquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimez Ramos, y Francisco Octavio Escudero Contreras.

Es así, que las conductas que desplegaron los agentes pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 111, 112 y 114, fracciones I, II y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí, la cual establece las instituciones de seguridad pública exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento de sus deberes, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, por tanto, es necesario que la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, continúe con la investigación Administrativa tendiente a determinar la responsabilidad y sanción que pudieran ser sujetos AR1, y AR2 elementos que detuvieron a V1, el día 12 de mayo del 2018.

13

Es de considerarse como Reparación del Daño, se localice y tenga contacto con V1, para que este a su vez señale los gastos médicos y psicológicos que erogó, derivado de las agresiones físicas de que fue objeto durante y después de su aseguramiento.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Director General de Seguridad Pública del Estado, respetuosamente le formulo la siguiente:

IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

PRIMERA.- Colabore en la integración y resolución derivado de la investigación administrativa que se inició el órgano de control interno competente, a fin de que

L'SZE/L'SGR

162



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

se allegue de los elementos de convicción necesarios para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR1, y AR2 elementos activos de esa corporación policial, quienes realizaron actos de maltrato en agravio de V1, tomando en consideración lo asentado en la presente Propuesta de Conciliación, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

TERCERA.- Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos de esa Corporación Policial, sobre el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, y la inmediatez para la puesta a disposición de la autoridad competente, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

14

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de **60 sesenta días naturales** para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ATENTAMENTE
Susana Zavala Flores
LIC. SUSANA ZAVALA FLORES
TERCERA VISITADORA GENERAL
Comisión Estatal de Derechos Humanos San Luis Potosí
PRIMERA VISITADORA GENERAL

L'SZF/L'SGR.